



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Proceso: VERBAL

Demandante: ORLANDO RINCON CHACON Y OTROS.

Demandado: CLINICA MEDICOS S.A. Y OTRO.

RAD. 20001-31-03-002-2022-00125-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. – Valledupar, Marzo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse con relación a la excepción previa formulada por el doctor VICTOR CABAL, en calidad de apoderado Judicial de la demandada CLINICA MEDICOS S.A.

En el caso que nos ocupa se ha traído a estudio la excepción previa contemplada en el Art. 100 del C.G.P., numeral 5° en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por carecer el proceso del requisito de procedibilidad como es la conciliación.

Como es conocido, el demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora, el demandado referenciado por intermedio del apoderado Judicial que lo representa, trae una excepción previa, seguidamente; en cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales tenemos que se sustenta en el hecho de que dentro de los anexos que debe contener una demanda del tipo que nos ocupa, no se encuentra la demostración del agotamiento o cumplimiento del requisito de procedibilidad que la ley ordena, al no existir dentro de la misma, el acta de celebración de la respectiva audiencia de conciliación, o la certificación de que no hubo acuerdo conciliatorio, por lo que al incumplirse dicho requisito, se impone por expreso mandato legal, el rechazo de la demanda.

Al recorrer el traslado de la excepción propuesta, la parte demandante, se pronuncio sobre la misma, aduciendo, lo siguiente *“De cara a tales apreciaciones en que fundamentó sus reparos tal entidad demandada, tal parece que echo de menos que con la demanda también se aportó un escrito firmado por cada uno de los demandantes en el cual solicitaban al Juez le concediera el “AMPARO DE POBREZA” dada sus condiciones socioeconómicas en que se encuentran. Además, con la solicitud se aportaron pruebas que permiten evidenciar la situación económica de cada uno de ellos, sin ser tales pruebas una exigencia legal para que el operador jurídico conceda tal solicitud, pues de cara a la normatividad vigente solo basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento que se considera efectuada con la presentación de la solicitud, para que de esa manera, el solicitante quede relevado de probar su condición de pobre”*.

Arguye también, que *“No debe olvidarse que el amparo de pobreza se encuentra regulado en el artículos 151 al 158 del Código General del Proceso (CGP), de cuyo postulado se sintetiza que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho, a la igualdad y a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional, y además, en relación con la oportunidad para solicitar dicho amparo, la norma consagra que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes”*.

Esgrime, que *“el amparo de pobreza se materializó en una norma del Código General del Proceso en aras de permitir a cualquier ciudadano -por muy pobre que sea-, acudir al estado en aras de obtener justicia, y si la misma norma consagra que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, debe entenderse con ello que no solamente procede o comprende solo cuando el proceso se encuentra en el trámite procesal en el despacho del Juez, pues si así se entendiera, entonces tal oportunidad para una persona pobre sería inane, pues si se le exigiese agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previa extrajudicial, tendría que pagar un costo por tal servicio ante las cámaras de comercio o ante cualquier centro de conciliación avalado para ello que de hecho, cobran por tal servicio a título de honorarios, un porcentaje de cara a las pretensiones que se consignarán en la demanda”*.

Efectivamente tenemos que esta excepción se encuentra consagrada en el Art. 100 numeral 5° del C.G.P., pues bien, al entrar al estudio de la prosperidad o no de la misma, nos encontramos, que el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, deroga el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que establece el requisito de procedibilidad en los asuntos civiles, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo”.

El artículo 68 de dicha ley, prevé también, los presupuestos, para la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al *sub lite*, se trata de un proceso verbal declarativo, el cual según la norma transcrita y las disposiciones reguladas en el Código General del Proceso, es obligatoria para este la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que una vez revisado el expediente, se percata el suscrito, que el mismo no cumplía con los requisitos formales para su admisión, ya que la parte demandante, tenía la obligación de imperioso cumplimiento, al endilgar la norma procesal tal carga al mismo, de disponer todos los medios necesarios para promover un acuerdo conciliatorio con las demandadas, omitiendo el mismo dicha disposición, como se demuestra en el hecho de no haber aportado el mismo, ninguna citación a conciliación ni acta de no acuerdo sobre la misma.

Por otro lado, tampoco se observa que la parte demandante haya solicitado una medida cautelar en contra de los demandados, pretensión esta que lo exoneraría del agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad, ya que así lo ha dispuesto la norma procesal que nos rige.

Al momento de recorrer el traslado de la excepción propuesta, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que no agoto la conciliación extrajudicial por tener la misma un costo y la parte que representa, había solicitado el amparo de pobreza, causal que, según él, lo relevaría de la obligación de agotar la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda.

Sobre lo preliminar vale la pena decir, que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada por el procurador judicial de la parte demandante, en conjunto con la presente demanda, y no antes de la presentación de la misma como este lo afirma, por lo que el mismo debía agotar el requisito de procedibilidad antes de la presentación de dicha demanda.

En efecto, la simple solicitud de amparo de pobreza, no puede tenerse ni aceptarse como una forma de soslayar o eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador.

En lo concerniente a que no se agotó la conciliación por tener la misma un costo, el artículo 8° de la ley 2220 de 2022, establece lo siguiente:” **ARTÍCULO 8o. GRATUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN.** La prestación del servicio de conciliación que se adelante ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, centros de conciliación de entidades públicas y de

consultorios jurídicos universitarios, será gratuita". Es decir el Gobierno Nacional en aras de garantizar el acceso de las personas con escasos recursos a mecanismos alternos de solución de conflictos como es la conciliación, estableció la gratuidad de varios centros para que se puedan agotar los mismos, por lo que no puede el apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de abogado, desconocer que desde mucho tiempo atrás, existen centros de conciliación que prestan sus servicios de manera gratuita, por lo que dicho fundamento no es aceptado por el Despacho, como motivo para no agotar el requisito de procedibilidad de sus representados ante los demandados.

En la Sentencia C-1195/01 de la Corte Constitucional se expresó lo siguiente:

"CONCILIACION EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA-Fines Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la J.V. convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales."

En consecuencia, dada las razones anteriores en la presente providencia, permiten deducir, que la excepción propuesta contenida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, está llamada a prosperar, al no agotar como se dijo, la parte demandante, el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos, de acuerdo a la norma procesal.

Así las cosas, el despacho declara probada la excepción previa propuesta por el apoderado Judicial del demandado CLINICA MEDICOS S.A., por lo que en consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por el apoderado judicial de la demandada CLINICA MEDICOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- RECHAZAR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil de la referencia, de acuerdo a las consideraciones dadas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634bbe16a55f6131f79cf95830415db42fd4ffd2e323e2e6d85e683a332bb40**

Documento generado en 02/03/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>